

MEMORANDO

I - 2015 - 21000

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
Fecha	
No. Referencia	

17 DIC 2015

**DE:** CAMILO BLANCO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**PARA:** TÁMARA PAOLA ÁVILA HERNÁNDEZ  
Directora de Inclusión e Integración de Poblaciones

**ASUNTO:** Concepto sobre vinculación de menores a la educación de adultos

**REFERENCIA:** Radicado I-2015-61861 del 12/11/2015

De conformidad con su solicitud del asunto, elevada mediante radicado de la referencia, esta oficina procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos establecidos en el artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

### La educación de adultos

1. **Definición legal.** El artículo 50 de la Ley 115 de 1994<sup>2</sup> define la educación de adultos así:

*“Artículo 50.- Definición de educación para adultos. La educación de adultos es aquella que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios.*

*El Estado facilitará las condiciones y promoverá especialmente la educación a distancia y semipresencial para los adultos.”*

Por su parte, el artículo 2.3.3.5.3.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo<sup>3</sup> define la educación de adultos de la siguiente manera:

*“Artículo 2.3.3.5.3.1.2. Definición. Para efectos de lo dispuesto en la presente Sección, la educación de adultos es el conjunto de procesos y de acciones formativas organizadas para atender de manera particular las necesidades y potencialidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles grados de servicio público educativo, durante las edades aceptadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales.”*

<sup>1</sup> “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

<sup>2</sup> “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

<sup>3</sup> Decreto Nacional 1075 de 2015.

Como se puede apreciar a partir de las definiciones legales de la educación de adultos, la misma no solamente está dirigida a las personas mayores de 18 años sino para todas aquellas personas con edades relativamente mayores a la aceptada formalmente en la educación por grados y niveles, como explicaremos a continuación.

2. **Regulación legal de la educación básica<sup>4</sup> de adultos.** Los artículos 2.3.3.5.3.4.2. y 2.3.3.5.3.4.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo regulan la educación básica de adultos como sigue a continuación:

**“Artículo 2.3.3.5.3.4.2. Destinatarios de la educación básica formal de adultos.** Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.

2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 16).

**Artículo 2.3.3.5.3.4.3. Regulación especial para las personas menores de trece (13) años por fuera del servicio educativo.** Las personas menores de trece (13) años que no han ingresado a la educación básica o habiéndolo hecho, dejaron de asistir por dos (2) años académicos consecutivos o más, deberán ser atendidos en los establecimientos educativos que ofrecen educación formal en ciclos regulares, mediante programas especiales de nivelación educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3.1.3.2. de este Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 17).”

Desde esta óptica normativa, podemos concluir que la educación básica de adultos se dirige a personas de más de 13 años que nunca ingresaron a la escuela o que han cursado menos de los tres primeros grados de educación básica, o a las personas de más de 15 años que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal dos años o más.<sup>5</sup>

3. **Regulación legal de la educación media de adultos.** Por su parte, la educación media de adultos está regulada en el artículo 2.3.3.5.3.5.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, el cual reza lo siguiente:

**“Artículo 2.3.3.5.3.5.1. De la educación media de adultos.** La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el

<sup>4</sup> La educación básica es aquella que tiene una duración de nueve grados que se desarrollan en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco grados y la educación básica secundaria de cuatro grados.

<sup>5</sup> Esta interpretación de las normas de la educación básica de adultos es igualmente refrendada por las sentencias T-458 de 2013 y T-546 de 2013 de la Corte Constitucional.

*certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.*

*El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.*

*La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico.*

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 23)."*

Bajo el contexto normativo transcrito, podemos concluir que la educación media de adultos se dirige a quienes tengan más de 18 años y hayan acreditado haber culminado el noveno grado de la educación básica, **o a quienes hayan aprobado el último Ciclo Lectivo Especial Integrado de la educación básica de adultos (CLEI)**<sup>6,7</sup>

4. **Jurisprudencia constitucional sobre el acceso de menores a la educación de adultos.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado incluso la vinculación a la educación de adultos de menores que no cumplen los requisitos establecidos en precedencia. Así, por ejemplo, en las sentencias T-458 de 2013 y T-546 de 2013 la Corte aceptó que, *"cuando se trate de menores de edad inmersos en circunstancias excepcionalísimas y especiales, se les debe permitir el acceso al servicio de educación, sin importar si es con personas adultas. Ello por cuanto se debe preferir que estos niños estudien, aunque sea en un ciclo de formación de adultos, a que no lo hagan."*

En la sentencia T-458 de 2013 la Corte Constitucional admitió la eventual vinculación de menores de edad a la educación de adultos con Sistema de Aprendizaje Tutorial (SAT), pues se trataba **de niños de familias campesinas sin facilidades de transporte ni los recursos necesarios para que sus hijos residan en el casco urbano del municipio donde se ubicaba el colegio más cercano, el cual se encontraba en promedio a 4 horas de camino a pie de sus viviendas.** En dicha providencia la Corte ordenó que los niños que estuvieran matriculados en alguna institución educativa que preste la metodología SAT, se les permitiera que, si lo deseaban, se matricularan en un colegio público para cursar sus estudios de secundaria y, de ser así, proveer el servicio de transporte escolar; o en caso de que desearan permanecer en el programa educativo SAT, las entidades demandadas debían garantizar la continuidad del servicio.

En la sentencia T-546 de 2013 la Corte permitió la eventual vinculación de un menor de edad que se encontraba en una circunstancia excepcional y especial que hacía procedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 23 del Decreto 3011 de 1997 (hoy artículo 2.3.3.5.3.5.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo), v. gr., **la necesidad que tenía de trabajar durante la semana para sostener a su familia**, pues su madre era cabeza de familia y se encontraba desempleada, no obstante, para la fecha de expedición de la sentencia dicho menor ya había cumplido la mayoría de edad, evento que le permitía acceder al cupo en el horario sabatino sin ningún problema.

<sup>6</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo. "Artículo 2.3.3.5.3.4.8. Certificado de estudios. Las personas que cumplan y finalicen satisfactoriamente todos los ciclos lectivos especiales integrados de la educación básica de adultos, recibirán el certificado de estudios del bachillerato básico."

<sup>7</sup> Esta interpretación de las normas de la educación básica de adultos es igualmente refrendada por las sentencias T-458 de 2013 y T-546 de 2013 de la Corte Constitucional.

En la sentencia en cita, también se analizó el caso de otra menor de 16 años de edad en circunstancias especiales y excepcionalísimas, pues era **madre y no contaba con ayuda de ningún familiar para atender a su hijo**, por ende, se encontraba en la necesidad de estudiar los sábados para cuidar de su pequeño, por ende, la Corte aplicó la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 del Decreto Nacional 3011 de 1997, pues en palabras de la Corte, *"el mero requisito de la edad en este caso, desconoce que la menor de edad atraviesa por una situación particular que la obliga a tener que asistir a un colegio con adultos, hasta tanto no se tomen medidas que le permitan continuar con sus estudios en un ciclo de educación regular."*

Lo anterior no quiere decir que solo en los eventos de menores madres, trabajadores o que viven lejos de la institución educativa más cercana, se pueda aceptar su vinculación a la educación de adultos, pues esos son apenas algunos casos que han sido estudiados por la jurisprudencia, y la regla de derecho contenida en la sentencia T-546/13 abarca a todos aquellos casos de menores de edad inmersos en *circunstancias excepcionalísimas y especiales*, las cuales han de ser analizadas en cada caso concreto.

No obstante, la misma Corte en la sentencia en cita hizo la siguiente aclaración:

*"Finalmente, las circunstancias especiales y excepcionalísimas en que se encuentren los menores de edad que soliciten estudiar en instituciones u horarios en los que se imparta educación para adultos, deben ser valoradas muy cuidadosamente por las diferentes autoridades estatales y por los jueces de la República, pues se debe recordar que el Estado debe hacer todo el esfuerzo porque los niños terminen su ciclo de educación en la jornada regular para su edad."*

Así mismo, en la sentencia T-458 de 2013 la Corte Constitucional deja sentado que el interés superior del niño exige que la educación que se les imparte se adapte a sus necesidades y realidades culturales y sociales, así:

### ***"2.3.3. El derecho de los niños a recibir una educación que responda a sus necesidades"***

*Para determinar el alcance del derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años, cobra especial relevancia el principio interés superior del niño, conforme al cual todas las medidas que le conciernan a los niños, niñas y adolescentes, deben atender al interés del niño sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.<sup>8</sup>*

***En la Observación General No. 1, el Comité de Derechos de los Niños<sup>9</sup> interpretó el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y determinó que la observancia de los valores establecidos en la norma referida exige que las escuelas tengan en cuenta el interés superior de los niños y que la educación sea compatible con su dignidad. Para lograr esta finalidad, reconoció la necesidad de adoptar ciertas medidas que posibilitan la realización***

<sup>8</sup> Ver las sentencias T-514 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-292 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y T-794 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Creado por el artículo 43 de la Convención de los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño es el órgano autorizado para interpretar las normas incorporadas a la Convención de los Derechos del Niño, con el objetivo de lograr la plena efectividad de los derechos proclamados en este instrumento. La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artículo 93, inciso 2, de la Constitución Política.

**del contenido de adaptabilidad, que caracteriza el derecho a la educación.** La Sala pasa a hacer referencia a las medidas que resultan relevantes para el caso que se analiza.

Primero, existe la obligación de **promover la participación del niño en la vida escolar**, a través de la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento entre compañeros, y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos.

Segundo, con fundamento en el interés superior del niño, la enseñanza debe **propender por el desarrollo de la personalidad de cada niño**, de forma tal que tome en cuenta sus dotes naturales, características, intereses y capacidades únicas, y necesidades de aprendizaje propias. **Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico del niño y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta las aptitudes en evolución del niño; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños.**

Tercero, las oportunidades educativas disponibles deben **reflejar un equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales.** De este modo la educación de los menores de edad debe inspirarlos y motivarlos, lo que ocurre cuando las escuelas fomentan un clima humano y permiten a los niños desarrollarse según la evolución de sus capacidades.

**En conclusión, el interés superior del niño exige que la educación se adapte a las necesidades y realidades culturales y sociales de los alumnos.”**

Vistos los antecedentes normativos y jurisprudenciales anteriores, es preciso aclarar que para determinar si el convenio de asociación 2785 de 2014, suscrito por la SED con CANAPRO, se ejecutó a cabalidad, debe consultarse no solo las apreciaciones jurídicas contenidas en este escrito sino también el objeto y alcance del mismo convenio, pues si bien las normas y la jurisprudencia aceptan la vinculación a la educación de adultos de menores desde los 13 años y de menores que, a pesar de no cumplir con los requisitos de la regulación de la educación de adultos, están inmersos en **circunstancias excepcionalísimas y especiales;** bien puede suceder que el objeto y alcance del convenio de asociación en comento no lo permita.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.

Cordialmente,

  
**CAMILO BLANCO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

18 DIC 2015  
Clara Trés  
DII P  
3:45 pm